



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, conforme a lo reglado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

(Citación previa Anexo 9 - Págs. 9 a 12 Cd. Ppal. Digital)

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Herminia Quintero Valencia	Feb. 16 / 2022 (Anexo 9, Págs. 24 y s.s. C. 1 Digital)	Feb. 17 / 22 5:00 p.m.	Feb. 18, 21 y 22 de 2021	De Feb. 23 al 08 de Mar. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Marzo 10 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. No: 170014003009-2021-00663

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo instaurado a través de apoderada por el **Condominio Altos del Campestre P.H.** en contra de la señora **Herminia Quintero Valencia**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Herminia Quintero Valencia y a favor de la P.H. ejecutante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la demandada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 17 de febrero de 2022 (*Anexo 9, Págs. 24 y s.s., Cd. Principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 23 de febrero al 08 de marzo de 2022, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita,



profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Herminia Quintero Valencia, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital.

De otro lado, en consideración a la escritura pública No. 2.165 de diciembre 29 de 2020 y certificado de tradición del folio de matrícula 100-175949 que aporta la vocera procesal de la P.H. ejecutante, además de lo manifestado por la misma mandataria en escrito obrante a pág. 20 del anexo 09 del Cd. de medidas digital, se dispone enviar copia de los referidos documentos a la Secretaría de Gobierno – Grupo Corregimiento Panorama de Policía de la Alcaldía de Manizales, a fin de que proceda con la diligencia encomendada, relacionada con la aprehensión material o secuestro del bien embargado e identificado con la matrícula citada, según se ordenó en auto de enero 27 de 2022, además de lo informado por el Despacho municipal comisionado, conforme a las providencias y anexos 05 a 08, Ibídem.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Condominio Altos del Campestre P.H.** y donde es accionada la señora **Herminia Quintero Valencia**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la P.H. ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Conforme a lo expuesto en la parte motiva, envíese copia de los documentos aportados por la abogada actuante, al despacho municipal comisionado, para efectos de la diligencia de secuestro ordenada sobre el bien inmueble embargo y denunciado como de propiedad de la persona ejecutada.

6°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

lfpl

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2311992a883887200e9fa889703de8f374275c45246ae3d3e3ed6d03772b6**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>